

---

**DECRETO 18/1990, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS O SERVICIOS DE TRATAMIENTO CON OPIÁCEOS A PERSONAS DEPENDIENTES DE ÉSTOS, ASÍ COMO LAS NORMAS DE SU ACREDITACIÓN.**

---

**TITULO PRELIMINAR****Disposiciones Generales***Artículo 1.*

Constituye el objeto de la presente norma la regulación de las condiciones y requisitos que deben reunir los Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos a personas dependientes de éstos, radicados en el ámbito del Principado de Asturias, así como el régimen de su acreditación.

*Artículo 2.*

A los efectos previstos en este Decreto se considerarán Centros o Servicios de tratamiento aquellos que realicen actividades terapéuticas mediante el uso de los principios activos que se incluyan en la lista del anexo I al presente Decreto, cuando los mismos se prescriban para el tratamiento de la dependencia de opiáceos.

*Artículo 3.*

1. Los tratamientos que se hace referencia en el presente Decreto sólo podrán ser realizados en el presente Decreto sólo podrán ser realizados por Centros o Servicios sanitarios públicos o privados sin ánimo de lucro, debidamente acreditados para ello por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.
2. Excepcionalmente y cuando razones de interés sanitario así lo aconsejen, podrán acreditarse Servicios en Centros de carácter no estrictamente sanitario.
3. La acreditación será requisito indispensable para el establecimiento de concertos con las Administraciones públicas y para la obtención de subvenciones procedentes de las mismas.

*Artículo 4.*

1. La prescripción de los tratamientos regulados en la presente norma será realizada por los facultativos de los centros o Servicios acreditados.
2. La medicación utilizada para estos tratamientos será elaborada, cuando proceda, conservada, dispensada y administrada por los Servicios farmacéuticos de los Centros acreditados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º o, en su defecto, por los Órganos competentes del Ministerio de Sanidad y Consumo o por las Oficinas de Farmacia acreditadas al efecto.
3. En todo caso, la elaboración, conservación o dispensación de la medicación a que hace referencia el apartado anterior estará sujeta a la normativa vigente sobre estupefacientes, quedando sometida al control de la Dirección General



de Farmacia y Productos Sanitarios.

4. Los medicamentos utilizados para estos tratamientos serán prescritos, formulados, dispensados y administrados en solución oral extemporánea, siempre que sea posible.

*Artículo 5.*

1. A los efectos de la inclusión de usuarios en los programas de tratamiento regulados por la presente norma se exigirán los siguientes requisitos:
  - a) Residencia en el Principado de Asturias durante al menos 1 año anterior al momento de petición de inclusión en los tratamientos.
  - b) Diagnóstico confirmado de dependencia a opiáceos emitido por el Centro de Salud Mental del Área de Salud donde resida.
  - c) Haber realizado al menos un tratamiento en otra modalidad terapéutica.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser incluidas en estos programas de tratamiento aquellas personas dependientes de opiáceos que no cumplan las condiciones exigidas, siempre y cuando hayan contraído la infección por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana o se encuentren afectados por patología orgánica severa.

## TITULO PRIMERO

### Condiciones y requisitos que deben reunirlos los centros o servicios de tratamiento

*Artículo 6.*

1. Además de las condiciones y requisitos que con carácter general han de cumplir los Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos regulados por la presente norma y legalmente autorizados, podrán ser acreditados para tal fin, siempre que reúnan los requisitos siguientes:
  - a) Cumplir la normativa en materia de salud pública, higiene y seguridad en el trabajo y mantenimiento de las instalaciones.
  - b) Ofrecer una adecuación especial de sus instalaciones y recursos materiales al programa terapéutico que pretendan desarrollar siendo imprescindible que el Centro cuente con Servicios de enfermería y Servicio farmacéutico o disponibilidad de medicación e instrumental preciso para atender las crisis de urgencia que puedan plantearse en los pacientes del Centro como consecuencia del consumo de sustancias que puedan generar adicción o la adulteración de las mismas, según los casos.
  - c) Garantizar que las actividades son desempeñadas por profesionales con titulación adecuada, debiendo estar dotados, como mínimo, con el siguiente personal propio o de referencia:
    - Un facultativo Médico.
    - Un Asistente Social.
    - Un Ayudante Técnico-Sanitario o Diplomado de Enfermería.
    - Un Licenciado en Farmacia.
  - d) Llevar un Libro de Registro de altas y bajas de personas asistidas, foliado y



diligenciado por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, donde se consignarán inexcusablemente los siguientes datos:

- Apellidos, nombre, sexo, fecha de nacimiento y domicilio habitual de la persona asistida a tratamiento.
- Número de orden de admisión en los programas de tratamiento, especificando si se trata de Orden facultativa, petición propia, petición familiar, Orden judicial u otro motivo, y si lo fuere con carácter urgente u ordinario.
- Opiáceo empleado en el tratamiento; duración del mismo y dosis.
- Fecha de alta y motivo de la misma, especificando si es por curación, mejoría, traslado a otro Centro, defunción u otro motivo.
- Número de orden de salida.

Los datos consignados en el Libro de Registro tendrán carácter reservado, teniendo acceso a ellos únicamente la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios a que se refiere el artículo 7º, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan tener acceso a los mismos para fines estadísticos o de estudio con las limitaciones contenidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

e) Compromiso de facilitar toda la información relacionada con la actividad asistencial del Centro o Servicio que les sea requerida por la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento con Opiáceos.

f) En relación a los usuarios, los Centros o Servicios de tratamiento deberán garantizar a las personas asistidas el reconocimiento de los derechos que legalmente les corresponden, teniendo a disposición de las mismas o de sus familiares el correspondiente libro de reclamaciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3º, podrán ser acreditados Servicios en Centros penitenciarios o en otros Establecimientos de carácter no estrictamente sanitario, siempre que reunan los requisitos establecidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del mismo.

## TITULO II

### Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento

#### Artículo 7.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 4º del apartado b) del Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, por el que se regulan los tratamientos con opiáceos a personas dependientes de los mismos se crea la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento con Opiáceos del Principado de Asturias.

#### Artículo 8.

1. La citada Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:
  - a) Presidente: El Director regional de Salud Pública.
  - b) Vocales:



## III. Normas Autonómicas

- El Subdirector de Salud mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
  - El Jefe de la Sección de Inspección Farmacéutica y el Jefe de la Oficina de Inspección de Servicios o Centros Sanitarios..
  - El Jefe de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas.
  - El Jefe de la Oficina de Coordinación del Plan Regional de Drogas actuará como Secretario.
2. El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá designar un representante para que forme parte como vocal en la expresada Comisión.

*Artículo 9.*

Serán funciones en relación con las solicitudes de acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios de Tratamiento con Opiáceos, las siguientes:

1. Emitir informe en relación con las solicitudes de acreditación presentadas ante el Órgano competente de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma por los Centros o Servicios interesados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de Servicio asistencial en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
  - b) La prioridad para la acreditación de Centros o Servicios sanitarios de titularidad pública.
  - c) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del Centro o Servicio.
  - d) La existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos propuestos.
2. Coordinar y evaluar la información sobre la materia objeto de su competencia.
3. Suministrar, a los Órganos competentes de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, la información que les sea solicitada, garantizando, en todo caso, el principio de confidencialidad.
4. Establecer un registro de pacientes, con mecanismos que garanticen el derecho a la confidencialidad. La información mínima que debe contener dicho registro será la siguiente:
  - a) Número de pacientes sometidos a tratamiento en el ámbito del Principado de Asturias.
  - b) Descripción del inicio, interrupción y finalización de los tratamientos, así como las razones que los justifican.
  - c) Opiáceo empleado en cada tratamiento y dosis del mismo.
5. Recabar de los Centros o Servicios acreditados en los casos que estime oportunos, información relativa a los criterios de admisión a tratamiento a que se refiere el artículo 5º del presente Decreto.
6. Emitir informe, cuando así le sea requerido por los centros de tratamiento acreditados, sobre determinados programas terapéuticos individuales que pretendan aplicar.

*Artículo 10.*

1. La Comisión se reunirá con carácter ordinario una vez al mes a convocatoria



de su Presidente. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde su Presidente o lo soliciten la mayoría de los miembros de la Comisión.

2. El régimen de funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 9º y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Órganos colegiados.
3. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones y en particular para la emisión de los informes técnicos a que se refiere el apartado 6 del artículo 9º del presente Decreto, la Comisión podrá proponer al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales la designación de ponencias técnicas integradas por expertos en los temas objeto de consideración. Estas ponencias técnicas elevarán, en todo caso, a la Comisión sus conclusiones.

#### *Artículo 11.*

La Consejería de Sanidad y Servicios Sociales soporte administrativo y financiero a través de su Presupuesto Ordinario.

### TITULO III

#### **Acreditación de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos, así como de las Oficinas de Farmacia**

#### *Artículo 12.*

1. El responsable del Centro o Servicio que desee obtener la acreditación para la realización de los tratamientos con principios activos a que se hace referencia en el artículo 2º de la presente norma, en el ámbito territorial del Principado de Asturias deberá presentar solicitud dirigida al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales acompañada de la siguiente documentación:
  - a) Identificación del Centro o Servicio y domicilio.
  - b) Dependencia patrimonial y, en su caso, funcional debidamente acreditadas.
  - c) Nombre, dirección, documento nacional de identidad y titulación del responsable médico de los programas de tratamiento, acompañados del *currículum* correspondiente.
  - d) Descripción en los mismo términos de la persona o personas responsables de la elaboración de las fórmulas magistrales.
  - e) Descripción de las medidas y medios de custodia de los opiáceos, debiendo acreditar la disponibilidad como mínimo de un armario especial con cierre de seguridad para el almacenamiento de estos productos, con indicaciones de las personas que tengan acceso al mismo.
  - f) Planos de planta de la Oficina de Farmacia con indicación de las dependencias de la misma, y en particular de la dependencia que dentro de la Oficina de Farmacia se destine a la administración de la medicación y que en todo caso deberá ser independiente de la de atención al público.
  - g) Memoria descriptiva del utillaje y de los medios técnicos de laboratorio de que dispone.
  - h) Compromiso de contar permanentemente con las existencias mínimas que



se determinan en el anexo II del presente Decreto.

2. Las Oficinas de Farmacia que deseen obtener la acreditación deberán contar permanentemente con las existencias mínimas que se determinan en el anexo II del presente decreto.
3. La acreditación de las Oficinas de Farmacia se concederá atendiendo a criterios de ordenación sanitaria y del mejor Servicio sanitario a los pacientes en función de la mayor o menor distancia o dificultad de acceso de determinadas zonas geográficas a Centros de tratamiento acreditados con Servicios farmacéuticos propios.
4. La administración de la medicación se efectuará bajo la responsabilidad del Farmacéutico.

#### *Artículo 14.*

El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previo informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos resolverá sobre la concesión o denegación de acreditación del Centro o Servicio de que se trate.

#### *Artículo 15.*

La acreditación de los Centros o Servicios de tratamiento se otorgará por un período máximo de dos años. Será renovable previa solicitud efectuada a la fecha de terminación de la vigencia de la acreditación. Su revocación estará condicionada al cumplimiento de los mínimos requeridos para la misma.

#### *Artículo 16.*

1. Todos los Centros o Servicios de tratamiento estarán sometidos a la inspección y control de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, quien podrá en cualquier momento efectuar las comprobaciones que estime oportunas.
2. La acreditación podrá ser revocada cuando exista evidencia de ausencia de cumplimiento de la presente norma o aquellas que la desarrollen, o cuando razones de interés sanitario o social así lo aconsejen.
3. La revocación de la acreditación de los Centros o Servicios de tratamiento será acordada por el Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previo informe de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros o Servicios y previa audiencia al interesado.

## TITULO IV

### **Obligaciones de los Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos, así como de las Oficinas de Farmacia acreditadas**

#### *Artículo 17.*

El responsable facultativo del Centro o Servicio acreditado para realizar los tratamientos regulados por el presente Decreto, estará obligado a:

- a) Cumplir las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitaria, incluyendo las prestaciones en casos de urgen-



## III. Normas Autonómicas

cia vital o emergencia que garanticen el funcionamiento de los Servicios sanitarios que resulten indispensables para la Comunidad.

b) Facilitar la información que les sea solicitada por la Administración, sin perjuicio del derecho a la intimidad de las personas.

c) Informar trimestralmente a la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios sobre:

- Número de pacientes en tratamiento.
- Inicio de los tratamientos, interrupciones y finalizaciones de los mismos, y razones que los justifican.
- Opiáceo empleado.

#### Artículo 18.

El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Decreto constituirán infracción administrativa y será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### Disposición Adicional

*Primera.*- Excepcionalmente, cuando razones de interés sanitario lo aconsejen y previo informe favorable de la Comisión de Acreditación, Evaluación y Control de Centros y Servicios de Tratamiento con Opiáceos, el Órgano resolutor podrá acreditar Centros y Servicios de tratamiento farmacéuticos propios, siempre que dispongan de medicación e instrumental necesario para atender las crisis de urgencia que puedan plantearse en los usuarios del Centro como consecuencia del consumo de sustancia que puedan generar adicción o de la adulteración de las mismas y que por su ubicación geográfica quede garantizado que la elaboración, cuando proceda, conservación, dispensación y administración de la medicación utilizada en los tratamientos a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, se efectúe por Oficina de Farmacia acreditada al efecto.

Asimismo, cuando en un área geográfica determinada exista Centro o Servicio de tratamiento acreditado que no disponga de Servicio Farmacéutico propio, y no exista Oficina de Farmacia acreditada, la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y el Colegio Oficial de de farmacéuticos de Asturias acordarán las medidas excepcionales necesarias que hagan posible que una Oficina de Farmacia ubicada en la área geográfica de que se trate se encargue de la elaboración, cuando proceda, conservación, dispensación y administración de la medicación precisa. En todo caso, el titular de la Oficina de Farmacia que desee obtener esta acreditación deberá presentar solicitud dirigida al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales acompañada de la documentación que se determine.

*Segunda.*- Los Centros o Servicios que han sido acreditados al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo reguladora de los tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos, derogada por el Real Decreto 75/1990, de 19 de enero, por el que se regulan los tratamientos de los mismos, se consideran acreditados a los efectos previstos en el presente Decreto, al cual deberán



someterse en su funcionamiento.

Asimismo, los Centros hospitalarios públicos o vinculados a la red pública, en los que se estuvieran realizando tratamientos con alguno de los principios activos regulados por este Decreto, se consideran acreditados a los efectos previstos en esta norma siempre que reúnan los requisitos y se ajusten a las normas de funcionamiento señalados en dicho Decreto.

**Disposición Derogatoria**

Queda derogada la Resolución de 11 de marzo de 1986, de la Consejería de Sanidad, por la que se crea la Comisión Reguladora de los Tratamientos de Deshabitación con Metadona y regula sus competencias.

**Disposiciones Finales**

*Primera.* - Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

*Segunda.* - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia”.

**ANEXO I**

**Lista de de principios activos sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes de los mismos**

Buprenorfina	Metadona
Butorfanol	Morfina
Codeína	Noscapina
Dextropropoxifeno	Opio extracto
Dihidrocodeína	Pentazocina
Etilmorfina	Petidina
Folcodina	Tilidina

**ANEXO II**

**Lista de existencias mínimas de opiáceos que deben disponer las Oficinas de Farmacia acreditadas a los efectos del presente Decreto**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1965 (BOE de 28 de mayo), del Ministerio de la Gobernación, por la que se establecen las existencias mínimas en Farmacias y almacenes, adoptada en lo referente a estupefacientes por la Circular 1/1997, de la Dirección General de Ordenación farmacéutica y por la Circular 7/1987, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, las Oficinas de





## III. Normas Autonómicas

Farmacia acreditadas a los efectos de esta norma deberán disponer de las siguientes existencias mínimas de opiáceos:

- Buprenorfina..... 2 envases de 10 comp., 0,2 mg.
- Etilmorfina..... 5 g. de producto
- Metadona..... 10 g. de producto
- Morfina..... 5 g. de producto
- BTilidina..... 1 envase gotas 10 cc (100 mg/cc) (Tilirate o Tilibag)

